

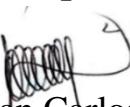
**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido de que la secuestre sociedad Arbaro S.A.S. se notificó del auto del 15 de noviembre de 2022, el 6 de diciembre de 2022 (Archivo digital 72) y el término para entregar el inmueble corrió 7, 9 y 12 de diciembre y el para rendir cuentas definitivas, del 7 de diciembre de 2022 al 12 de enero de 2023.

En anterior oportunidad informó la imposibilidad para hacer la entrega del bien y respecto a sus cuentas, guardó silencio.

Inhábiles: 8, 10, 11, 17 y 18 de diciembre, vacaciones colectivas del 19 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023.

Pereira, 13 de febrero de 2023.

**A Despacho** de la señorita Jueza, en la misma fecha.

  
Juan Carlos Caicedo Díaz.  
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

**Pereira, Risaralda, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el Despacho a resolver sobre las diferentes peticiones y actuaciones pendientes en el proceso de la siguiente manera:

**1.- Honorarios finales del secuestre:**

Como el secuestre Arbaro S.A.S. no rindió cuentas definitivas de su gestión, según la constancia secretarial que antecede y además, no hizo entrega del inmueble rematado, el Despacho se abstiene de fijarle honorarios finales.

**2.- Solicitud de requerimiento:**

Se resuelve favorablemente la petición de la parte actora, de requerir al Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía para que dé respuesta al Oficio No. 2160 del 28 de noviembre de 2022 (Archivo digital No. 76).

Hágase el requerimiento respectivo al Juzgado referido.

**3.- Despacho Comisorio 029 – Diligencia de entrega del inmueble 297-4375:**

Se ha hecho devolución por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario, Risaralda, del Despacho Comisorio No. 029, debidamente diligenciado por la Inspección de Policía de esa localidad (Archivo digital 079).

Por lo tanto, para los efectos consagrados en el art. 40-2 del Código Adjetivo, se dispone agregar a las presentes diligencias, el anterior Despacho comisorio.

**4.- Recurso de Queja:**

Revisado el contenido de la diligencia de entrega del inmueble adscrito al folio 297-4375, realizada por la Inspección de Policía de Santuario (Risaralda), se encuentra que al opositor, señor Alcides López Vargas, se le concedió el recurso de queja

porque no se le repuso la negativa a concederle la apelación solicitada en contra del rechazo de la oposición a la entrega del inmueble, solicitud que fundamentó en el hecho de declararse “*un poseedor del bien*”.

En virtud de lo anterior y como del art. 40-1 ib., se desprende que el comisionado tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos, no le corresponde a este Despacho decidir sobre la viabilidad de la apelación en contra de la decisión que emitió el funcionario, en últimas subcomisionado, de “*rechazar la oposición a la diligencia de entrega presentada por el señor López Vargas*”, sino al superior funcional de este Juzgado.

Entonces, de acuerdo con lo antecedente y al recurso otorgado por el comisionado, procede la remisión de las diligencias para que se recurra en queja y sea el Superior, el que decida finalmente.

Para efectos del recurso de queja, por haberse negado la apelación de la decisión atrás referida, remítasele a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto de la Desaj, el expediente digitalizado para que se decida lo pertinente (Art. 353 del C.G.P.).

Igualmente, téngase en cuenta que el apoderado del opositor presentó ante este Juzgado, un escrito en el que sustenta el recurso de queja, el cual obra en el archivo digital 78.

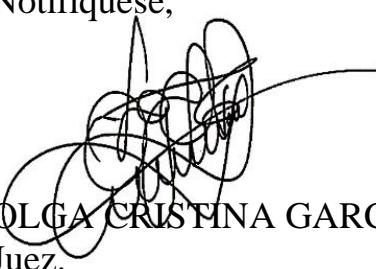
#### **5.- Solicitud de prórroga de términos:**

El rematante a nombre propio pide que se le prorrogue el tiempo que otorga el num. 7 del art. 455 ib. para demostrar el monto del pago por concepto de impuesto predial en el lapso que se le indique.

A la solicitud no se le da trámite por cuanto el peticionario tiene apoderado que lo representa en este proceso (Ver diligencia de entrega) y ha concurrido a nombre propio sin hacer uso del derecho de postulación del que trata el art. 73 ejusdem.

Además, siendo el lapso otorgado por el art. 455-7 de la ley adjetiva, uno de los denominados “*términos legales*”, se considera que es de carácter perentorio e improprio de proceder a su prórroga, según lo dispone el canon 117 ib., de allí que tampoco procede su prórroga.

Notifíquese,

  
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.  
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 027 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 23 de febrero de 2023.

  
JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ

Secretario